



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Frontera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 94/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado mediante oficio de 16 de febrero de 2021 (con registro de entrada en este Organismo Consultivo el día 19 de febrero de 2021) por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Frontera, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la acera existente en la zona de aparcamientos anexa a la piscina natural de La Maceta, sita en el término municipal de referencia.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada -8.569,36 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la citada LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En este sentido, el evento dañoso se produce el día 18 de agosto de 2019, y el escrito de reclamación se presenta ante la Entidad Pública con fecha 28 de octubre de ese mismo año, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

- En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

- Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (v.g. Dictámenes n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la

aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

La interesada expone lo siguiente en su escrito de reclamación inicial (folios 5 y ss.):

«PRIMERO. El domingo 18 de agosto de 2019 a las (...) 11:30 horas me dirigí a la zona de baño de La Maceta. Había gran aglomeración de vehículos estacionados, así como accediendo y abandonando el parking, ocupando toda la vía, por lo que percibí cierto riesgo. Al intentar transitar la acera para acceder a la zona de baño me encontré con la sorpresa de que estaba completamente invadida por la trasera de una caravana, quedando como única opción de tránsito el parking con el peligro que implicaba pues, iba con un niño de 8 y 2 años. Al bajar de la acera mi pie cayó en una zanja ubicada entre el asfalto y el comienzo de la acera. Al pisar sufrí una torcedura de pie que me produjo un dolor que iba incrementándose y me impedía caminar, tuve que recibir ayuda externa para poder atender en ese momento a los niños. Puesto que no estaba en condiciones de hacerlo sola, me llevaron al centro de salud. Quiero añadir que aparte de mí, hubo otra persona que sufrió lo mismo, en el mismo lugar segundos antes, que nombro, bajo su consentimiento, (...) con D.N.I. (...). Una vez en el centro de salud aparece una tercera persona que también tuvo una caída en el mismo lugar (hecho verificable si se consulta el registro y motivo de la consulta de ese día), por lo que procedería solicitar dicho informe al centro médico.

El médico y enfermero de urgencias vendaron el pie y me remitieron al servicio de urgencias de Ntra. Sra. de los Reyes, donde tras una radiografía, me diagnostican una fractura de la base del 5º metacarpiano (anexo parte de lesiones).

Las indicaciones que me recetan son dosis de enoxaparina diaria y antiinflamatorio y mínimo un mes de baja de reposo absoluto más el tiempo de rehabilitación.

Este hecho me ha ocasionado un gran trastorno en mi vida personal. En el momento me encontraba de baja y en proceso de tratamiento psicológico tras un proceso de separación de pareja. Esto implica un agravio tanto físico como emocional, así como un retraso en mi proceso de recuperación. A raíz de esta la lesión de fractura he tenido que renunciar a disfrutar plenamente de mis hijos de 8 y 2 años por no poder hacer frente a sus cuidados y atención diaria debido a que me muevo con muletas y tengo poca autonomía. Esta situación

me ha generado bastante angustia y ansiedad. Vivo sola y no recibo ayuda para la rutina diaria de limpieza de hogar y preparación de comidas entre otros. Así mismo se han ocasionados gastos paralelos como los fármacos y desplazamientos, hecho que ruego tener en cuenta a la hora de valorar todo esto que expongo».

2. Finalmente, la perjudicada, tras proponer los medios de prueba que estimó convenientes (documental y testifical -folio 7-) y afirmar la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas («*En el presente caso, el resultado dañoso debe imputarse al funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento y demuestra el mal funcionamiento de la administración local en sus deberes de supervisión del estado de la vía*» -folio 8-), concluye su reclamación solicitando «*(...) que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación, teniéndome por parte interesada, se me notifiquen todas las resoluciones y actos que se dicten en el procedimiento y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la presente reclamación, con abono de la cantidad que corresponde por los días improductivos, las posibles secuelas según el baremo de accidentes y los gastos generados por la limpieza del hogar y medicamentos*» -folio 8-.

III

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

2.1.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de La Frontera, el día 28 de octubre de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 18 de agosto de 2019.

2.2.- Mediante Providencia de la Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de noviembre de 2019, se dispone: «1.- *Que, por la Policía Local, se emita informe con relación a lo manifestado por la interesada y la veracidad de lo expuesto en su escrito. 2.- Que por la Técnica Municipal se emita informe sobre la situación de las aceras ubicadas en la zona de La*

Maceta, en concreto el estado de las mismas y en especial del lugar donde se produjo el incidente puesto de manifiesto por la denunciante».

2.3.- Con fecha 12 de noviembre de 2019 se emite informe por la Policía Local en el que se aclaran los hechos puestos de manifiesto por la solicitante y se aportan fotografías de la zona donde se produjo el accidente y del estado de la acera y zanja.

2.4.- El día 25 de noviembre de 2019, se remite por la Técnico Municipal informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

2.5.- De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se emite -con idéntica fecha- informe del Secretario Municipal accidental relativo a la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

2.6.- El día 26 de noviembre de 2019, por Decreto de la Alcaldía n.º 1294, se admite a trámite la reclamación presentada por (...), se incoa el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y se nombra órgano instructor y secretario del procedimiento.

2.7.- Con fecha 9 de diciembre de 2019 se requiere por el órgano instructor a la interesada para que subsane su escrito inicial de reclamación, aportando determinados documentos e, igualmente, *«indicando los días improductivos producidos por el accidente y el importe solicitado de los mismos»*. Dicho requerimiento consta debidamente notificado a la interesada.

2.8.- El 3 de febrero de 2020, la reclamante presenta escrito de subsanación y acompaña los documentos requeridos por el órgano instructor.

2.9.- Con fecha 5 de febrero de 2020 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

2.10.- Con fecha 20 de febrero de 2020, se formula Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), al no haber *« (...) sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida»*.

2.11.- El 3 de junio de 2020 este Consejo Consultivo emite Dictamen n.º 194/2020, en el que, una vez observadas determinadas deficiencias procedimentales que impiden *« (...) considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal»*, se ordena *« (...) retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en*

debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (periodo probatorio, trámite de audiencia, etc.)».

2.12.- Con fecha 22 de junio de 2020 el órgano instructor adopta los siguientes acuerdos: a) Admitir a trámite los informes propuestos por la Administración Municipal hasta ese entonces y las pruebas propuestas por la interesada (documental y testifical); b) Acordar la práctica de la prueba consistente en la inspección ocular del lugar donde ocurrió el evento dañoso; c) *«Solicitar informe a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión, sobre la valoración de los daños causados en el derecho, descritos anteriormente»; y, d) «Otorgar un plazo de quince días para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución».*

2.13.- Previo emplazamiento de la interesada y del testigo propuesto por ésta, se procede a la práctica de las pruebas admitidas (inspección ocular -23 de junio de 2020- y testifical -26 de junio de 2020-), con el resultado que obra en las actuaciones.

2.14.- Con fecha 22 de julio de 2020 se solicita la evacuación del informe preceptivo de la Intervención Municipal, que es emitido al día siguiente.

2.15.- Con fecha 27 de julio de 2020 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, que es notificado a la interesada el día 7 de agosto de 2020.

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, no se formulan alegaciones por parte de la reclamante.

2.16.- Finalmente, se formula Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda, una vez más, desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), al no haber *« (...) sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida».*

2.17.- El 15 de octubre de 2020 este Consejo Consultivo emite Dictamen n.º 415/2020, en el que se concluye *«retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (en*

especial, la evacuación del informe del servicio al que se refiere el propio órgano instructor en su acuerdo de 22 de junio de 2020)».

2.18.- Con fecha 30 de octubre de 2020, se emite informe técnico por la Oficina Técnica del Ayuntamiento sobre la valoración técnica y económica de los daños causados en el derecho, estimando que no es de su competencia tal extremo.

2.19.- Así, el 3 de noviembre de 2020, se emite acuerdo del órgano instructor del expediente, para la petición de informe de valoración de los daños a la compañía (...), a quien se le solicita el 4 de noviembre de 2020.

2.20.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, se emite informe Médico de Valoración de daños por parte de la Compañía de seguros.

2.21.- Dada la nueva documentación obrante en el expediente, el 20 de enero de 2021, se concede nueva audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el 26 de enero de 2021, presentando escrito de alegaciones el 3 de febrero de 2021, en las que se pronuncia favorablemente en relación con la valoración de las lesiones, amén de insistir en los términos de su reclamación inicial.

2.22.- El 15 de febrero de 2021 se formula nueva Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio, por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio público.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que ha no quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, el cual ha quedado enervado por la falta de diligencia de la interesada al circular por lugar no habilitado para los peatones.

2. Pues bien, ciertamente, se encuentra acreditado que la reclamante sufrió las lesiones por las que reclama, así como el lugar y modo en que se produjo la caída, lo que se deriva de la testifical realizada y de la documentación aportada.

Por otra parte, consta igualmente acreditada la existencia del desperfecto indicado por la reclamante en la calzada, tal como consta en el informe emitido por la Policía Local el 12 de noviembre de 2019, en el que consta:

«Por parte de este agente, se puede comprobar la veracidad en la existencia de ese desnivel entre la acera y el asfalto de unos 2 centímetros de altura, por unos 20 cm de ancho

y entre 8 y 9 metros de largo aproximadamente desde el inicio de la acera en el propio cruce hacia la zona de aparcamientos de motocicleta en La Maceta como se puede observar en las imágenes que se adjuntan. Este desnivel está en la actualidad cubierto de cemento.

Hablado con la afectada, señala prácticamente lo mismo que en su solicitud, alegando que en un principio no le dio mucha importancia a lo sucedido, pero a medida que transcurría el tiempo comenzó a sentir dolor, teniendo que ser valorada por personal médico. Que en el lugar había varios testigos que la ayudaron.

Por parte de este agente se pregunta a uno de esos testigos sobre lo sucedido, corroborando este los hechos que la misma menciona en su solicitud».

Asimismo, el informe del Servicio reconoce la existencia del desperfecto en la calzada, en el lugar referido por la reclamante, por referencia al informe emitido por la Policía Local. Así señala el informe del Servicio.

« (...) En el momento de la visita, no se observa apertura de zanja alguna, la cual, en su caso, debió encontrarse señalizada por obras.

Consta informe emitido por la Policía Local de fecha 4 de noviembre de 2019 -en realidad es de 12 de noviembre de 2019-, adjuntándose fotografías de una franja no cubierta con asfalto y situada a pie de bordillo.

Por tanto, en el día de la fecha se gira visita y se informa que las aceras por donde deben circular los peatones se encuentran en perfecto estado y la franja de escaso ancho que se observa a pie de bordillo, se presume que trató probablemente la canalización de alguna instalación, desconociendo la que suscribe estos hechos, pero que debió realizarse posteriormente a la pavimentación de la zona de aparcamientos (...) ».

3. En relación con la existencia de irregularidades en el pavimento de las vías públicas, la doctrina más reciente de este Consejo ha señalado reiteradamente, como se hace en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de

existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

Y se añade en el Dictamen 307/2018:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

Todo ello lleva a analizar las circunstancias concurrentes en cada caso.

4. Pues bien, en el presente caso, el desperfecto al que la reclamante imputa la caída se hallaba en la calzada, lugar no habilitado para el paso de peatones, si bien, se establece en el art. 121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación:

«Circulación por zonas peatonales.

Excepciones.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (artículo 49.1 del texto articulado).

(...)

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que

lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo. (...)».

Efectivamente, la reclamante, a partir de las fotografías aportadas por la testigo que la acompañaba el día del accidente, sacadas con un móvil por lo que consta la fecha de las fotografías, coincidente con la fecha del accidente, acredita que hubo de abandonar la acera por estar invadida por la trasera de una caravana, impidiendo continuar circulando por la misma.

Ahora bien, las normas de circulación determinan un deber de diligencia que no fue observado por la reclamante, estando obligada a ello, lo que es exigible en su caso en mayor medida en virtud de las circunstancias concurrentes en el mismo, que son las siguientes:

1) Resulta acreditado en el expediente, pues no solo se señala reiteradamente por la reclamante, sino que lo incorpora como una alegación en defensa de sus intereses, el hecho de que el accidente se produjo al ir a tratar de ayudar a su amiga que tropezó con el mismo desperfecto al que ahora ella atribuye su daño, antes que ella.

Por ello, si bien a su amiga pudo resultarle sorprendente el desperfecto, no así a la reclamante en el presente expediente, que vio cómo ya había tropezado en él su amiga, descendiendo al asfalto sin mirar previamente por dónde circulaba.

2) Además, ambas debieron bajar de la acera con la máxima precaución, tanto por la diligencia debida con carácter general a todo peatón que abandona la acera por lugar no previsto para el uso de peatones, como porque, como reconoce la reclamante, iba acompañada de dos menores de 8 y 2 años.

3) Además, tal y como señala la Propuesta de Resolución, se ha de incidir en la hora en la que se produce el incidente, por lo que se refleja en el informe clínico de urgencias, alrededor de las 11:30 horas del mes de agosto (de hecho, la reclamante se dirigía a la playa), de lo que se desprende que las condiciones eran de perfecta visibilidad.

4) Por otro lado, el propio desperfecto por sus dimensiones y homogeneidad era perfectamente visible, al consistir en la ausencia de un tramo de asfalto de 8 ó 9 metros de largo y 20 cm, de ancho.

5) Finalmente, en el caso de la interesada, se trata de una mujer joven, de 43 años, sin antecedentes de interés en la documental médica que supusiera alguna

merma de sus capacidades que limitaran su capacidad para ver y esquivar el obstáculo, plenamente visible y sorteable con una diligencia estándar al deambular.

Tales circunstancias implicarían una mayor diligencia exigible a la interesada al circular por la calzada, diligencia que no fue observada en ningún momento, desde que, al acudir a auxiliar a su amiga, lo hiciera sin siquiera mirar dónde había tropezado ésta, antes de bajar de la acera, máxime, con dos niños pequeños a su cargo.

5. En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes que se acaban de exponer, nos permiten imputar totalmente la responsabilidad del siniestro a la reclamante.

Por todo ello, en el presente supuesto, el daño es solo imputable a la interesada, habiendo roto cualquier eventual nexo causal con el funcionamiento de la Administración debido a su falta de diligencia al deambular, entendiéndose, por tanto, que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación de la interesada, al no existir relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se entiende que es conforme a Derecho.